

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR-RCAI/0069/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, doce de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR-RCAI/0069/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **021165522000419**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta extemporánea a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR-RCAI/0069/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día **siete de marzo de dos mil veintitrés**.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero saber qué medicinas ha sacado del cuadro básico la presente administración y con cuales los ha sustituido.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“[...]SE ADJUNTA RESPUESTA PARA CONOCIMIENTO [...]” (Sic)*

*“[...]”*

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO  
INSTITUCIONAL Y TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E -

En respuesta al oficio #FDG-UDIT-001013-2022, en el cual se remite la solicitud de información pública con el folio #021165522000419 le informo que dentro de las facultades del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado (ISESALUD), no se encuentra la de eliminar o incluir claves dentro del Cuadro Básico de medicamentos.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

[...]"  
*"Tienen muchos días pendientes de acreditar algo y no me entregan la información. Mi solicitud no avanza." (Sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta fuera del plazo previsto por la Ley de la materia, sin embargo, la Ponencia al realizar un análisis oficioso a la respuesta vertida por el sujeto obligado y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente, se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de los razonamientos expresados en su agravio en razón a la respuesta exhibida por el sujeto obligado, por lo que, el presente estudio versará sobre la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio

del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021165522000419** en la que se solicitó saber qué medicinas ha sacado del cuadro básico y con cuáles los ha sustituido el Instituto de Servicios De Salud Pública del Estado de Baja California.

Así bien, se advierte que el sujeto obligado informó que dentro de las facultades del instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) no se encuentra la de eliminar o incluir claves dentro del cuadro básico de medicamentos.

En consecuencia con lo anterior, este Órgano Garante, en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca a la documentación vertida a efecto de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, de la cual se advierte que al declarar su incompetencia debió observar el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende que, para la procedencia de la notoria incompetencia el sujeto obligado deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud; situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como se advierte de los autos que obran en el presente recurso de revisión, la solicitud de acceso a la información pública fue recibida en fecha veinte de septiembre de dos mil

veintidós, otorgándose respuesta hasta el día tres de noviembre de dos mil veintidós, lo que da certeza a la inobservancia del citado numeral 219 de la Ley de la materia.

Derivado de lo expuesto anteriormente, es necesario traer a colación la normatividad que rige las actuaciones del sujeto obligado en tenor de lo siguiente:

**DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL "INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA" (ISESALUD) DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Artículo 1º. Se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Instituto de Servicios de Salud Pública" (ISESALUD) del Estado de Baja California, cuya propósitos será manejar, operar y desarrollar los programas de salud a su encargo.*

*Artículo 2º. El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tendrá por objeto prestar servicios de salud a población abierta, en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud Pública de la entidad y por los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.*

*Artículo 3º. Para cumplir con su objeto el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California tendrá las siguientes funciones:*

...

*III. Realizar todas aquellas acciones tendentes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado,*

**LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 2.-** Son Autoridades Sanitarias del Estado encargadas de la observancia y aplicación de esta Ley:

**III.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;**  
(...)

**ARTÍCULO 19.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

...

*Las Autoridades Sanitarias del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigilarán que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, apliquen el cuadro básico de insumos del Sector Salud.*

**ARTÍCULO 38.-** Son servicios públicos dirigidos a la población en general, los que se presten en establecimientos públicos de salud a los habitantes del Estado que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

*Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando carezcan de recursos económicos, atendiendo en su caso a los estudios socioeconómicos que se realicen.*

*Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública del Estado tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias serán de manera*

*gratuita, tratándose de medicamentos que integran el **cuadro básico** y en el caso de desabasto, los establecimientos públicos tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los usuarios en instituciones públicas o privadas.*

*ARTÍCULO 39.- Son servicios a derecho habientes, los proporcionados por instituciones públicas del Estado y sus Municipios.*

*Estos servicios comprenderán la atención médica, la atención materno infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.*

*Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública del Estado a los derechohabientes, tratándose del otorgamiento de medicamentos, que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias, será conforme lo establece la normatividad respectiva y en el caso de desabasto las Instituciones Públicas **tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los derechohabientes en instituciones públicas o privadas.***

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, es considerado una Autoridad Sanitaria en el Estado y que, según el numeral 19 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, tiene dentro de sus facultades el supervisar el correcto funcionamiento de los servicios básicos de salud, tal como lo es, el vigilar que las instituciones que presten servicios de salud en la Entidad, **apliquen** el cuadro básico de insumos del Sector Salud junto con su numeral 38 y correlativo 39 de la misma Ley que disponen la subrogación de los medicamentos del cuadro básico en caso de desabasto.

Para abonar a lo anterior, se trae a la vista lo señalado por las siguientes disposiciones normativas:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICOS**

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República.***

*1a. **El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.***

#### **LEY GENERAL DE SALUD**

*Artículo 5o.- **El Sistema Nacional de Salud** está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, **tanto federal como local**, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.*

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.**

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, con fundamento en el artículo **73 fracción XVI base 1a. de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley General de Salud; 14, 15 fracción II y 17 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y 3 fracción I, II, III, IV del Acuerdo por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la manera en **que se elabora, actualiza y difunde el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud**, con la finalidad de que contribuya a mejorar la calidad, seguridad y eficiencia de la atención a la salud que otorgan las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud. Establece los principios éticos y compromisos deontológicos de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos Sector Salud encaminados a lograr procesos transparentes, eficientes y con base en evidencias científicas que complementen las actividades y responsabilidades del Consejo de Salubridad General con las de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, para evitar duplicidades.

Artículo 2. El **Cuadro Básico y Catálogo** de Insumos del Sector Salud es el documento en el que **se agrupan, caracterizan y codifican todos los medicamentos**, el material de curación, el instrumental, el equipo médico y los auxiliares de diagnóstico empleados **por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud** para otorgar servicios de salud a la población. El Cuadro Básico de Insumos aplica en el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos en el segundo y tercer nivel. Tiene por objeto colaborar en la optimización de los recursos públicos destinados a la atención de los problemas de salud del país, mediante el empleo de insumos que han probado su seguridad, eficacia terapéutica y eficiencia. Adicionalmente es un instrumento de referencia sobre los insumos para la salud que sirve para informar y colaborar en la actualización de los profesionales de la salud.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

II. **Actualización**, el proceso mediante el cual se **incluyen, modifican o excluyen los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo;**

V. **Clave**, el código numérico utilizado para **identificar cada uno de los insumos** incluidos en el Cuadro Básico y Catálogo;

**Artículo 4.** La **Comisión** estará integrada por el Secretario del Consejo de Salubridad General, quien fungirá como Presidente y por los miembros titulares del Consejo que representen a la Secretaría de Salud, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina y a Petróleos Mexicanos.

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

**I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;**

Artículo 26. **El Cuadro Básico y Catálogo** deberá mantenerse permanentemente actualizado, tomando como base el avance del conocimiento y el desarrollo de la tecnología.

La actualización del Cuadro Básico y Catálogo tendrá como objetivo la optimización de los recursos para la detección, prevención y atención de las enfermedades que afectan a la población procurando evitar la creación de claves de proveedor único, cuando existan otros insumos con características equivalentes. **La actualización se realizará mediante los procesos de inclusión, modificación y exclusión de insumos aprobados por la Comisión.**

Artículo 57. El Cuadro Básico y Catálogo se publicará en el primer bimestre de cada año en el Diario Oficial de la Federación, conteniendo la edición anterior y las actualizaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en ese año.

**ACUERDO por el que se establece que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud sólo deberán utilizar los insumos establecidos en el cuadro básico para el primer nivel de atención médica y, para segundo y tercer nivel, el catálogo de insumo publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil dos**

Que la aplicación del cuadro básico y del catálogo de insumos en la Administración Pública Federal ha permitido contar con un sistema único de clasificación y codificación de insumos para la salud, lo cual ha contribuido o homogeneizar las políticas de adquisición de las instituciones públicas federales del Sistema Nacional de Salud;

**Que forman parte del Sistema Nacional de Salud Público, las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que presten servicios de salud;**

ARTÍCULO TERCERO. El cuadro básico y el catálogo tienen por objeto seleccionar y codificar los insumos necesarios para la prevención, tratamiento, rehabilitación e investigación de los problemas de la salud, y estarán integrados por:

- I. Medicamentos;**
- II. Material de Curación;
- III. Auxiliares de Diagnóstico, y
- IV. Instrumental y Equipo Médico.

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se logra apreciar que la elaboración, actualización y difusión del cuadro básico corresponde a la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud cuyas funciones complementen las actividades y responsabilidades del Consejo de Salubridad General, autoridad que depende del Poder Ejecutivo Federal. Por lo que, se advierte que la actualización del cuadro básico que señala la persona recurrente, entendiéndose por "actualización" el proceso mediante el cual se **incluyen, modifican o excluyen los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo** es a cargo de la administración pública federal, situación que acredita el dicho del sujeto obligado en razón a "dentro de las facultades del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado no se encuentra la de eliminar o incluir claves dentro del Cuadro Básico de medicamentos", tal y como se advierte en el criterio de interpretación 13-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

No obstante, se advierte que el sujeto obligado, no realizó la notificación de su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la fecha de la solicitud que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal y como se dispone:

**Artículo 54.-** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**[Énfasis añadido]**

No obstante lo anterior, es de precisar que, **al no ser notoria la incompetencia** manifestada por el sujeto obligado, en tanto fue menester realizar un análisis de fondo normativo, a efecto de determinar lo conducente y, derivado de una búsqueda pública de información realizada por el Órgano garante, es como se pudo arribar a la conclusión de que resultaba procedente que el sujeto obligado declarara dicha incompetencia a través de su Comité de Transparencia y le notificara a la persona recurrente el acta emitida al efecto.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del presente expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya llevado a cabo los actos anteriormente señalados, situación que, se estima necesaria en el caso que nos ocupa, a efecto de brindar plena certeza a la persona recurrente de los motivos por los cuales el sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

Es así que, cuando la incompetencia por parte del sujeto obligado no es notoria, debe seguir el procedimiento para la declaración de incompetencia por parte de su Comité de Transparencia y, al no exhibir la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, el acta y resolución debidamente fundada y motivada, donde confirme la incompetencia para conocer sobre el contenido de la solicitud de acceso a la información pública y sea exhibida a la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

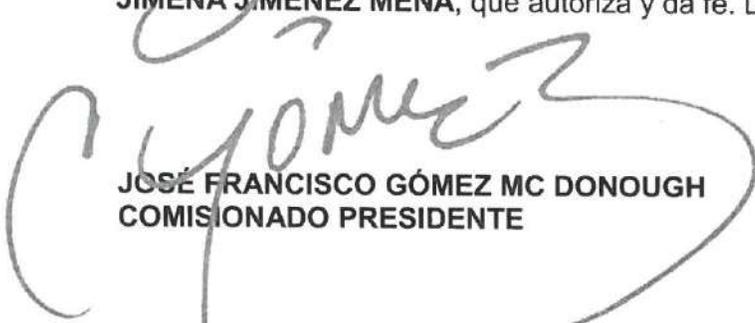
a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR-RCAI/0069/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

